



Corpoguajira

AUTO N° 1377 DE 2016

(Noviembre 22)

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER AMBIENTAL AL SEÑOR RAFAEL MARÍA MENDOZA"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**CASO CONCRETO**

Que CORPOGUAJIRA mediante Resolución 0035 del 7 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE RESTRINGE EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", restringió a los usuarios de las aguas de uso público que discurren por la Cuenca de Rio Cesar y Cuenca del rio Ranchería en el Departamento de La Guajira, el uso y consumo de agua para nuevos establecimientos de cultivos de arroz.

Que el PARAGRAFO SEGUNDO: de la Resolución No. 0035 del 7 de enero de 2015 se establece que Se entenderán por nuevos cultivos de arroz, las actividades que desde la preparación del suelo se hayan realizado a la fecha para el mismo, y que en el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución en comento también se establece que La Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, supervisará y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto dicha Resolución, así como controles más severos frente a las concesiones y su estado de actualización, legalización y pago para regular actualmente del sector agro en este territorio.

(...)

**DESCRIPCIÓN DE LA VISITA:**

En atención a solicitud de la comunidad del Barrio, se atendió queja en relación a la realización de actividades agrícolas y la presencia de un cultivo de Arroz en las inmediaciones de la población del área urbana en esta localidad (Coord. Geog. Ref. 72°50'44.260"O;10°52'41.6"N)<sup>1</sup>. En tal sentido los moradores del sector evidenciaron su temor ante la situación teniendo el barrio está a favor de la dirección del viento y en este tipo de cultivo se utilizan muchos agroquímicos, hay presencia de plagas, vectores y olores ofensivos; se adelantó visita de inspección logrando establecer lo siguiente:

**1.1 OBSERVACIONES:**

	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
1	Ubicación cultivo de arroz en área urbana del municipio de Municipio de Fonseca	72°50'44.26"O	10°52'41.16"N
<ul style="list-style-type: none"><li>Se procedió a llegar a la Carrera 15 con carrera 32 en el Barrio José Prudencio Padilla y establecer dialogo con la comunidad la diligencia fue atendida sin mencionar sus nombre, estas personas vecinas precisamente al lote donde se llevan a cabo las actividades agrícolas. (Coord. Geog. Ref. 72°50'44.260"O;10°52'41.6"N)<sup>2</sup>.</li><li>En la comunicación presentada a CORPOGUAJIRA se informó que el propietario del predio señor JOSE ANTONIO MOLINO quien está sembrando en sociedad con la dueña del predio, esto no fue comprobado, ya que en el lugar no se encontró nadie.</li><li>Al momento de la inspección se estableció que la comunidad muestra temor, debido a que según ellos ese tipo de CULTIVO DE ARROZ utiliza veneno y el sector cuenta con una población alta de niños, que pueden salir perjudicados en su salud.</li><li>El cultivo de arroz es una actividad agrícola de corta duración y se desarrolla en un tiempo de 4.5 meses aproximadamente en el cual es necesario la aplicación de diferentes tipos de agroquímicos y tratamientos que puede potencialmente causar daños a las personas que</li></ul>			

<sup>1</sup> Datum WGS 84

<sup>2</sup> Datum WGS 84

interactúan con los mismos e igualmente a las comunidades que se encuentran cerca o en inmediaciones de los sitios o áreas de siembra.

### REGISTRO FOTOGRÁFICO



### VISTA SATELITAL DEL AREA DE LA PROBLEMÁTICA



### CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES

Se tomó información de campo de acuerdo a las observaciones hechas y las indicaciones de la persona que nos acompañó a la visita. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la solicitud, se concluye lo siguiente:

- Las condiciones encontradas en el CULTIVO DE ARROZ ubicadas en las coordenadas referenciadas (72°50'44.260"O; 10°52'41.6"N)<sup>3</sup>, propiedad presuntamente del señor según la comunidad del barrio José Prudencio Padilla del municipio de Fonseca, del señor JOSE ANTONIO MOLINO puede potencialmente causar impactos ambientales negativos a la comunidad al ambiente y los recursos naturales, ya que se desconocen el tratamiento y la gestión que se le dará al cultivo por parte del propietario.
- El lote donde se desarrolla la actividad agrícola es de aproximadamente 5 hectáreas y tradicionalmente se hace sembrado según la comunidad desde hace varios años, con problemas por cercanía a áreas pobladas.
- Menciona la comunidad todos los días desde que se estableció el cultivo de arroz los mosquitos, zancudos y más vectores abundan y se han presentado casos de dengue y enfermedades debido a las aguas estancadas expresan los moradores (esta situación no logró establecerse).
- La siembra se hizo en época de estiaje prohibición hecha por CORPOGUAJIRA (restricción del uso del agua) cultivo se encuentra y se prevé la utilización de grandes volúmenes de agua y productos químicos para su sostenimiento, situación que deben enmarcarse dentro de las normas ambientales y de urbanismo necesarias que garanticen mínima afectación a la comunidad y a los recursos naturales.
- La comunidad informó a la comisión de CORPOGUAJIRA que había notificado de la situación al municipio de Fonseca, específicamente a la inspección de Policía, y aun no le habían comunicado nada al respecto.
- El establecimiento del CULTIVO DE ARROZ, se caracteriza por su poca duración en el tiempo, se conoce que para su desarrollo es necesaria la utilización de grandes volúmenes de agua y agroquímicos, situación que hace necesaria que las actividades enmarcadas en el tratamiento y gestión sean conocidas por la autoridad ambiental del departamento.

(...)

Enterándolo de los generales de ley contenidos en el art. 33 de la Constitución Nacional el cual se refiere, nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Acto seguido se le hace saber al exponente que esta versión es libre de juramento y de todo apremio, así mismo solicitar las pruebas que considere pertinentes y a controvertir las ya aportadas al expediente y las que se alleguen hacia el futuro.

**PREGUNTADO**, sobre los generales de ley, nombre completo, **ALEXIS FERNEY RUIZ SIERRA** identificado con Cedula de Ciudadanía No 7.317.174 expedida en Chiquinquirá - Boyacá, y residenciado en la calle 4 B N° 5 – 59, Municipio de Fonseca. **PREGUNTADO**, ¿conocía los hechos por los cuales estaba citado?, **CONTESTO**, No, pero la Funcionaria le hizo un relato de los hechos materia de la citación, contenido en el Expediente 256 de 2015. **PREGUNTADO**, ¿Diga si es cierto Si o No si usted es encargado de arrendar el predio denominado "El Ceibote" ubicado a 20 metros del barrio José Prudencio Padilla del Municipio de Fonseca? **CONTESTO**, Si soy el encargado de arrendar la finca, pero la finca se encuentra a más de 5 hectáreas del Barrio. **PREGUNTADO** ¿A quién le arrendó o quien fue el que sembró las tierras en el primer semestre del año 2015? **CONTESTO**. Se encuentra arrendada al señor RAFAEL MARIA MENDOZA GAMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.158.844 DEL Municipio de Fonseca, desde el dia 15 de abril de 2013, con un contrato de arrendamiento por 12 meses que si ninguna de las partes con antelación de tres (3) meses lo da por terminado, se renueva por la misma cantidad de meses automáticamente como viene pasando hasta la fecha. **PREGUNTADO**. ¿Según lo anteriormente expuesto quien sembró el arroz fue el señor RAFAEL MARIA MENDOZA? **CONTESTO**. Desconozco el titular del arroz, pero sí el responsable de las tierras, sin embargo, la persona que me paga el arriendo de las tierras es el señor RAFAEL MARIA MENDOZA, él tiene por obligación velar por sembrar cultivos que no estén en contra de las leyes Colombianas y las disposiciones de la Corporación, y que es un producto que debe comprar en una institución la cual debió haber tenido vedado la compra del producto que provenía de dicha labor. **PREGUNTADO**, ¿Dentro del contrato de arrendamiento existe una cláusula que diga que el arrendatario asume las sanciones derivadas producto de las infracciones cometidas por el incumplimiento de las resoluciones emitidas por la autoridad ambiental? **CONTESTO**. En el contrato no se estipula una clausula por este tipo de sanción, empero en el contrato toda sanción o toda penalidad derivada por el incumplimiento de las resoluciones emitidas por la autoridad ambiental del departamento debe ser asumida por el arrendatario RAFAEL MARIA MENDOZA.

(...)

#### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

3 Datum WGS 84

del 2

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2o establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1o que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, encuentra este despacho que existen méritos suficientes para ordenar apertura de investigación de carácter ambiental en contra de la señor RAFAEL MARIA MENDOZA GAMEZ identificado con CC. No. 5.158.844.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de investigación de un procedimiento sancionatorio ambiental al señor RAFAEL MARIA MENDOZA identificado con C.C. 5.158.844, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Dirección de la Territorial Sur, de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo A: el señor RAFAEL MARIA MENDOZA GAMEZ, identificado con C.C. 5.158.844 del Municipio de Fonseca - La Guajira.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Dirección de la territorial Sur de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

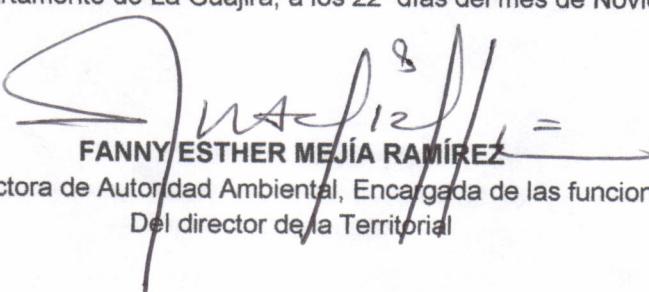
**ARTICULO QUINTO:** Córrese traslado a la Subdirección de Gestión Ambiental y al Grupo de Control y Seguimiento de esta entidad para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 22 días del mes de Noviembre de 2016.

  
FANNY ESTHER MEJÍA RAMÍREZ

Subdirectora de Autoridad Ambiental, Encargada de las funciones  
Del director de la Territorial

  
Proyectó: S. Acosta